

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N. 2469.

MIÉRCOLES 21 DE JULIO DE 1841.

QUINCE CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular á los inspectores y directores de las armas y á los capitanes generales.

Habiendo observado el Regente del Reino que á pesar de la circular de 9 del mes próximo pasado publicada en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo, relativa á la prohibicion absoluta para que los individuos dependientes de este ministerio promuevan solicitudes separándose del conducto marcado por la ordenanza, fuera de los casos en que pueden acudir por la via reservada, aun son frecuentes las infracciones de la mencionada circular y de las anteriores Reales órdenes á que esta se refiere, llegando el abuso hasta el extremo de presentar exposiciones directamente al Gobierno personas ajenas á la carrera militar y á las familias de los individuos militares, en cuyo favor reclaman gracias sin mas justificantes que su dicho propio y sin autorizacion ostensible de ninguna especie, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que V. E. haga entender á los cuerpos ó individuos que dependan de su autoridad, que bajo ningun concepto serán resueltas ni aun cursadas las instancias que lleguen á este ministerio fuera del conducto regular y en debida forma: y que esta resolucion irrevocable se publique en la Gaceta de Madrid para que llegue á noticia de todos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1841. = Evaristo San Miguel. = Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que esa direccion elevó á su superior resolucion en 30 de Junio último sobre el arreglo de las épocas en que deben abrirse las matrículas y celebrarse los exámenes extraordinarios: en su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º En las universidades comenzará el alistamiento de la matrícula para el curso de 1841 á 42 y sucesivos en 1.º de Octubre de cada año, y concluirá en 31 del mismo.

2.º En el mismo mes se celebrarán los exámenes extraordinarios y los de latinidad y humanidades que deben sufrir los que hayan de matricularse para comenzar la filosofía ó cualquiera de las facultades mayores.

3.º Las lecciones del curso comenzarán el 2 de Noviembre.

4.º Principiadas las lecciones, no se concederá examen alguno extraordinario individual, ni serán admitidos á la matrícula los que no se hayan inscrito en el mes de Octubre.

5.º La direccion general de Estudios queda autorizada para acordar lo que correspondá en la ejecucion de las disposiciones anteriores.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1841. = Facundo Infante. = Señor Presidente de la direccion general de Estudios.

Cuarta seccion. = Circular.

S. A. el Regente del Reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Desearé promover el fomento y mejora de las artes y fábricas por cuantos medios sea dable, y considerando que los mas eficaces para conseguirlo

el que se adoptó en el año de 1827 en que por primera vez se invitó á los artistas á que diesen una muestra pública de sus adelantos, premiándose á los que se distinguieron, cuyos actos fueron repetidos en los años 28 y 31, he venido en declarar como Regente del Reino, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que el 19 de Noviembre próximo se abra exposicion pública en esta corte de los productos de la industria española, debiendo observarse para ello lo prevenido en la instruccion de 3 de Marzo de 1834, que he tenido á bien restablecer con las modificaciones que la legislacion actual establece; cuyas exposiciones deberán repetirse de tres en tres años en el dia señalado. Tendráislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Instruccion.

Artículo 1.º En celebridad del agosto nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II comenzará la exposicion pública de los productos de la industria española el dia 19 de Noviembre de este año de 1841, y permanecerá abierta hasta el 20 de Diciembre inclusive.

Art. 2.º El que quiera exponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 1.º de Noviembre de este año de 1841.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la exposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no estan casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al gefe del conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengán de fuera de Madrid para la exposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10.º Para evitar abusos en la remesa de los objetos los gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c. únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que

sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la exposicion los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y á los reglamentos de Rentas.

Art. 11.º Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio, y lugar donde esten elaborados.

Art. 12.º Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13.º Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta las mas toscas sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14.º Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15.º Serán los premios:

1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Además, los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 16.º Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que excusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas extensa utilidad.

Art. 17.º Los gefes políticos al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunico á V. S. el decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion su contenido, dándole publicidad por medio del Boletín oficial, á fin de que la exposicion pública de la industria española se celebre en este año con tanto ó mayor lucimiento que las que anteriormente se verificaron.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1841. = Facundo Infante. = Sr....

Sermo. Sr.: Con el fin de que tenga observancia desde 1.º de Agosto próximo cuanto previene el decreto de 29 de Mayo último sobre centralización de todos los fondos del Estado en el tesoro público, y que la organización de esta dependencia puesta en armonía con las contadurías generales de Valores y Distribución, se perfeccione hasta el punto que este sistema requiere, sin destruir las bases esenciales sobre que aquella y estas están establecidas y fueron adoptadas por una larga experiencia, por observaciones constantes y por las luces de hombres entendidos en la contabilidad de Hacienda, cuyo régimen fundamental no hay necesidad de alterar por ahora, mediante á no ser incompatible con el objeto de centralización ni con el actual sistema tributario; he puesto al alcance de comisiones compuestas de gefes ilustrados todos aquellos puntos que, subordinados al método de centralización, reclaman ciertas reformas para traerlos á la unidad conveniente; y después de examinados con detención y madurez por las mismas, y con presencia de sus pareceres me atrevo á proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Julio de 1841.=Pedro Surrá y Rull.

DECRETO.

Consiguiente á lo dispuesto en el decreto de 29 de Mayo próximo anterior, y para que desde 1.º de Agosto inmediato se lleve á efecto en todas sus partes el sistema de centralización, he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Agosto próximo quedarán centralizados en una sola caja todos los fondos del Estado y á disposición del director general del tesoro público, único que podrá disponer su inversión con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Queda suprimida por consecuencia la distinción de cajas de totales y líquidos, reasumiendo en una sola la recaudación de las contribuciones, rentas y ramos que por todos conceptos ingresan en el erario; y de ella se harán los pagos de cualquier naturaleza que sean, ora correspondan á obligaciones del tesoro, ora pertenezcan á sueldos, gastos reproductivos, del material de las dependencias, ó á cargas de justicia, sin excepción alguna.

Art. 3.º Las direcciones generales de Rentas, la de Loterías, la de Minas, la de Correos, Caminos y Canales, Montes, comisaría general de Cruzada, Espolios, Imprenta nacional, dirección general de Estudios y cualesquiera otras que recauden fondos del Estado, pasarán periódicamente á la dirección del tesoro público una nota autorizada por sus respectivas secciones de contabilidad de los fondos que por su ramo han de ingresar en el mes siguiente en las diferentes provincias.

Art. 4.º Todos los fondos que se recauden se reunirán y pondrán á disposición del tesoro en las tesorerías de provincia, las que cuidarán de reclamarlos de los recaudadores particulares, hasta que en todo lo que sea posible se establezca un orden por el cual hagan las mismas tesorerías la recaudación directamente.

Art. 5.º Reunidos en el ministerio de Hacienda con la anticipación conveniente los datos necesarios para las distribuciones mensuales, se procederá á consignar la cantidad respectiva á cada uno de los ministerios; y previa la conformidad del Consejo de Ministros, se comunicará á la dirección del tesoro para que disponga su pago por las tesorerías de provincia.

Art. 6.º La dirección del tesoro cuidará que se observe el orden de pagos conforme se marquen en las distribuciones, respecto á la preferencia que cada uno exija por su naturaleza y perentoriedad.

Art. 7.º Los fondos que al fin de cada mes quedan sobrantes en las tesorerías se aplicarán á las atenciones del siguiente; así como el mayor producto que hubiese en el presente servirá para cubrir el déficit del anterior.

Art. 8.º La tesorería de corte continuará desempeñando las funciones de que está encargada por los reglamentos vigentes.

Art. 9.º Todas las cuentas de administración y recaudación de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, así como las de efectos estancados y cualquiera otros pertenecientes á la Hacienda, se centralizarán en la contaduría general de valores. Las funciones de esta dependencia abrazarán toda la acción necesaria á llenar los objetos del presupuesto de ingresos, en cuanto á los valores y recaudación de las rentas y contribuciones hasta el acto de pasarlos al tesoro.

Art. 10.º Todas las cuentas justificadas de la inversión de caudales, sin excepción alguna, se centralizarán en la contaduría general de Distribución. Las atribuciones de estas serán extensivas á la intervención de toda clase de pagos comprendidos en el presupuesto general.

Art. 11.º La contaduría general de Valores hará la redacción anual de todas las cuentas parciales que deben centralizarse en ella; reasumiendo los resultados en términos que den á conocer: 1.º los débitos

que quedaron á favor del Tesoro por rentas, contribuciones y demas conceptos pertenecientes á años anteriores: 2.º los verdaderos ó íntegros valores en el mismo año de las citadas rentas, contribuciones é impuestos que constituyen la hacienda pública: 3.º lo que se haya recaudado con distinción de lo que corresponda al año de la cuenta y lo que proceda de los anteriores; y 4.º lo que quede pendiente y deba recaudarse en el siguiente con la misma especificación.

Art. 12.º La contaduría general de Distribución redactará anualmente en una todas las cuentas parciales que deben centralizarse en ella, y cuyos resultados den á conocer: 1.º el importe de las obligaciones de todas clases que quedaron por cubrir en fin del año anterior: 2.º lo que hayan devengado en el año de la cuenta: 3.º lo que se haya satisfecho por las de aquel y de este con la debida distinción; y 4.º lo que por unas y otras se quede restando en fin del mismo por el orden marcado en los presupuestos.

Art. 13.º La dirección del tesoro formará anualmente la cuenta general del tesoro sirviéndole de cargo la de valores y de data la de distribución, y apareciendo de ellas las existencias que queden en metálico y papel por todos conceptos. Documentada competentemente se pasará al tribunal mayor de Cuentas con las formalidades que están prevenidas.

Art. 14.º Las cuentas de los ramos que tienen centros especiales de contabilidad, como Loterías, Cruzada, Espolios, Correos, Minas, Caminos, Imprenta nacional y dirección general de Estudios, se pasarán por las respectivas secciones á las contadurías generales de Valores y Distribución, en la forma establecida por sus reglamentos particulares para refundirlas en las redacciones que han de hacer las citadas contadurías generales segun los artículos 11 y 12.

Art. 15.º La cuenta y razon de todos los demas ramos que no tengan iguales centros en la corte se llevará por las contadurías de provincia.

Art. 16.º Las intervenciones generales de Guerra y Marina pasarán también á la contaduría general de Distribución la cuenta documentada de sus ramos. Los documentos justificativos que acompañen á dichas cuentas se tendrán como garantidos por las mencionadas dependencias, cuyos gefes quedarán por consiguiente responsables al tribunal mayor de Cuentas de las resultas del exámen ulterior de aquellas.

Art. 17.º Las cuentas se documentarán en la parte de cargo con cargámenes motivados, debiendo respaldarse estos cuando la clase de los ingresos lo requiera, ó cuando procedan de totalizaciones; y en la parte de data con libramientos expresivos de la razon de las entregas y de la orden del director general del tesoro, en cuya virtud se verifiquen; incluyendo en ellos los correspondientes recados justificativos segun la índole de los pagos. La contaduría general de Distribución cuidará de exigir la debida justificación de toda cantidad que haya salido del tesoro para obligaciones del Estado, y no tuviese toda la necesaria previamente á la entrega.

Art. 18.º Las contadurías generales de Valores y Distribución adoptarán las medidas conducentes á fin de obtener con oportunidad todas las cuentas que han de centralizarse en ellas; y harán las prevenciones que juzguen necesarias á los contadores de provincia para llevar á efecto estrictamente cuanto queda prevenido. Con este fin dispondrán también que los trabajos de las contadurías de provincia se dividan en dos secciones: una para Valores y otra para Distribución.

Art. 19.º Para precaver todo entorpecimiento en el servicio público y en el de la Hacienda, reservarán las dependencias especiales de recaudación la cantidad que se crea necesaria para atender á gastos momentáneos y reproductivos, como conducciones, compras de primeras materias ú otros semejantes, y los de las casas de moneda, en el intermedio de entregar sus fondos en las tesorerías, que deberá ser en fin de cada mes; previo el conocimiento, autorizacion y designación de cantidad del director general del tesoro.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 20 de Julio de 1841.=El Duque de la Victoria.=A D. Pedro Surrá y Rull.

Discusion del proyecto sobre extincion de los derechos y prestaciones que con el nombre de patronato se pagaban á las comunidades religiosas.

Leído el dictámen, y no habiendo quien tomase la palabra en contra, se declaró haber lugar á deliberar por articulos.

Se leyó el artículo 2.º que dice:
Art. 2.º Del mismo modo queda extinguida la obligación de contribuir á los conventos suprimidos, ó á quien los represente, con aquellas cantidades en dinero ó en especies con que estaban gravadas algunas fincas de familias ó particulares, aunque sin la calidad de patronos, y que no tenían otro objeto que el de atender á la manutencion de las comunidades.

El Sr. LANDERO sin oponerse al artículo manifestó que solo habia pedido la palabra para rogar á la comision que suprimiera en él las palabras *sin calidad de patronos*, dando por razon que estando esas prestaciones destinadas á la manutencion de las comunidades religiosas, pesando como hoy pesaba sobre el Estado dicha manutencion, era justo que los que estaban en esa obligación satisficieran al Estado lo que antes satisfacian á las comunidades.

El Sr. GOMEZ (D. Manuel Ventura) dió que la comision en su primer dictámen se limitó únicamente á pedir que se aboliesen aquellas prestaciones y cargas que no debian subsistir por haber faltado las comunidades á que estaban destinadas; pero que en vista de las dos adiciones, una de ellas del Sr. Caamaño, habia propuesto, conformándose con ella, que se aboliesen también aquellas limosnas que ciertos particulares hacian á los conventos, aunque sin calidad de patronos.

El Sr. LANDERO insistió nuevamente en lo que tenia manifestado, añadiendo, que si la intencion de la comision habia sido hablar de limosnas voluntarias, envolvía el artículo un contrasentido, porque prohibia que se hiciesen limosnas, y esto no podia decirlo el artículo.

El Sr. conde de PINOFIEL indicó que se trataba de una limosna y no de otra cosa, que iba de sucesion en sucesion por la piedad de los fundadores; y extinguidas las comunidades á quienes directamente se daban dichas limosnas, estas debian cesar y no darse al Estado, que ningun derecho tiene á ellas.

El Sr. GOMEZ BECERRA expuso que no podria convenir en que estas prestaciones fuesen gratuitas, pues estaban compensadas con varias distinciones que gozaba el patrono, como una sepultura en el mismo convento, un aniversario por su alma &c., y que bajo este aspecto, cuando la comunidad religiosa no puede tener esta prestacion reciproca, es claro que no debe pagarse la otra.

Concluyó manifestando que ademas del objeto político que llevaba este proyecto, envolvía otro económico de mucha importancia, cual era el consolidar la propiedad que en España se podia decir que no existia por las muchas cargas y gravámenes que pesaban sobre ella.

Se aprobó sin mas discusion el art. 2.º

Se leyó el 3.º que dice:
Art. 3.º La dirección de Amortizacion y sus dependencias no podrán reclamar derechos ó acciones que supongan pertenecer á los conventos sin probar por su cuenta en debida forma que las demandas que hacen son de legitimo adeudo, y de distinta naturaleza de las prestaciones ó limosnas que quedan extinguidas en los dos articulos que preceden.

El Sr. GOMEZ BECERRA manifestó que el artículo no podia aprobarse de manera alguna, porque si queria decir que el actor ha de probar su acción á la demanda, era innecesario por ser un principio eterno de derecho en todas las legislaciones; y si lo que se pedia era que el demandado liciese esa prueba, era contra todos los principios y práctica constante.

El Sr. GOMEZ (D. Ventura) hizo presente, como de la comision, que el objeto del artículo era evitar vejaciones á los particulares con demandas por prestaciones ya excluidas, ó á lo menos dudosas ó inciertas.

El Sr. ALONSO, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, nada puede añadirse contra este artículo á lo ya dicho por el Sr. Becerra; son exactas, exactísimas las observaciones de S. S.: las disposiciones del artículo ó son innecesarias porque son comunes á todas las leyes ó envuelven un contrapropio.

Tal vez la comision habrá querido hacer una distincion que no expresa el artículo respecto al modo de recaudar que puede hacerse de dos maneras: primero, por expediente gubernativo, y segundo por contencioso; pero el segundo la comision no habla de él; habla solo del medio judicial, y si se contrae á esto solo preciso es que sus disposiciones se examinen con arreglo á los principios de administracion de justicia.

Presentada pues la cuestion de esta manera por la comision, es indudable que el artículo es innecesario é inútil.

¿Se ve la amortizacion en el caso de demandar judicialmente á uno para que pague una carga? Cuando llegue el caso la amortizacion tendrá que probar su intencion. Si la amortizacion demanda el pago de una carga excluida por los articulos anteriores, buen cuidado tendrá el demandado de oponer esta excepcion.

Este es el modo con que se agitan en los tribunales las demandas y las excepciones; por consiguiente si esto es comun á todos los negocios, si se trata únicamente en el art. 3.º de negocios judiciales, como parece, claro es señores que es inútil cuando está dispuesto por las leyes lo que debe hacerse.

Ha dicho muy bien el Sr. Gomez Becerra que seria un contrapropio exigir que hubiese de probar la amortizacion que eran de legitimo adeudo las prestaciones que reclamase, porque en este caso, pidiendo la amortizacion una prestacion que sea de las exceptuadas en los articulos anteriores, entonces presentará esta excepcion el demandado, cada uno presentará sus pruebas, y el tribunal declarará si es de las exceptuadas ó no lo es; pero ya he dicho antes que la comision sin duda ha querido referirse á la recaudacion ó al pago pretendido por la amortizacion por un expediente gubernativo.

Nada conduce á este artículo, ni aun fijada la cuestion en estos términos, lo que ha dicho el Sr. Gomez (D. Ventura) respecto á las demandas que las juntas diocesanas ó las iglesias puedan hacer á la amortizacion. Si la amortizacion no cumple, deben usar de los medios que las leyes les conceden las juntas diocesanas y las iglesias. De esto no se trata aqui; se trata solo de lo que deberá hacerse cuando la amortizacion proceda á exigir.

Viniendo al mismo terreno que he fijado, el pensamiento que ha podido tener la comision, aunque no lo explica, es considerar á la amortizacion en el mismo caso en que están las intendencias cuando reclaman el pago de las contribuciones, que si causan agravios se reclaman, y los resarce debidamente el tribunal de justicia, pero entre tanto la amortizacion que tiene consignado en su expediente que debe hacerse el pago, no puede sufrir dilacion alguna, porque seria muy perjudicial á los intereses del Estado que sirven para satisfacer sus gastos.

Yo estoy seguro de que la amortizacion no procederá nunca á exigir aquellas prestaciones que estén exceptuadas, porque no olvidará nunca la obligación que tiene de cumplir con las leyes. Dando derecho á los particulares para reclamar, si la amortizacion falta á las leyes, me parece que no hay razon ninguna para sostener este artículo que á mi modo de ver ni es necesario, ni es útil, ni es conveniente.

El Sr. conde de PINOFIEL, despues de decir que en su concepto las adiciones y enmiendas no sirven mas que para empeorar los proyectos, propuso que se redujera el artículo á lo siguiente: «En estos asuntos se procederá con arreglo á las leyes.»

El Sr. GOMEZ (D. Ventura) retiró el art. 3.º á nombre de la comision.

Discusion del proyecto de ley sobre retiros militares.

Se leyó el proyecto.
El Sr. HEROS: Osadía, mas que osadía, es la palabra en un proyecto, contra el cual nadie sino yo parece haberse determinado á hablar, y esta osadía es tanto mayor, cuanto voy á retirarme á decir.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Sesion del día 20 de Julio de 1841.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAPAZ.

SUMARIO. *Discusion del proyecto de ley sobre extincion de derechos y prestaciones que se pagaban á las comunidades religiosas. = Idem de la totalidad del dictámen de la comision de Retiros militares.*

Se abrió á la una, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. Se dió cuenta de varios documentos en que constaba haber depositado algunos Sres. Senadores la cantidad necesaria para ejercer su cargo.

Se acordó imprimir y repartir el dictámen sobre concesion de una pension á la viuda de D. Antonio Miyar.

Se dió cuenta del nombramiento de varias comisiones.

timen emitido por una que verdaderamente puede llamarse falange mas bien que comision la cual se compone de militares distinguidos y consumados en el servicio, y cuanto que llevo en contra de mi opinion, al parecer unica y exclusiva, la autoridad de un cuerpo respetabilísimo, que está encargado de velar por los intereses materiales y pecuniarios del Estado, que es uno de los puntos por donde yo combatiré el dictamen.

Pasó despues S. S. á hablar del reglamento de retiros en otros países, manifestando que en ellos eran los sueldos muy módicos, comparados con los nuestros, porque estos servicios solo estaban recompensados altamente en los grados mas elevados, y deduciendo de aquí que si en países mas opulentos que el nuestro, eran respectivamente tan cortos los sueldos de los retirados, con mucha mas razon se debía ir con parsimonia en estas recompensas, tratándose de una nacion que se encuentra en las necesidades que nosotros nos encontramos.

Manifestó que no comprendia qué razon de justicia y de equidad podia haber para mejorar la suerte de los que estaban contentos con la que les daba la ley, en cuyo tiempo se retiraron del servicio, y que así, sin tratar de ofender la gravedad de los cuerpos legisladores, miraba esto como un chasco; pues no sabian en qué principio se podia fundar ofrecer cuatro cuando no se podian pagar dos, y que cuando los militares retirados se quejaban solo de que se les debian 56, 58 y 40 meses, con este aumento se venia á impossibilitar mas su pago.

Añadió, que si el estado de la nacion fuera otro, sería garbosa si se quiere con los militares que habian servido en las tres guerras de que hablaba la comision siempre que la ley durase seis u ocho meses, pero que no podia darla su voto con el carácter de permanencia y aun de efecto retractorio que envolvía.

El Sr. FERRAZ (D. Valentin) empezó manifestando que se trataba, no de recompensar, porque hay cierta clase de sacrificios para los cuales no se conoce recompensa, sino de mejorar la suerte de una clase del Estado cuyo heroismo no tiene ejemplo, del ejército español, que es por tantos títulos digno de la consideracion nacional, y cuyo denuesto, patriotismo y constancia ha sabido dar la libertad á su patria en cuantas ocasiones se la ha despojado de ella, sin mas recompensa que la gloria y satisfaccion de haberla conseguido; de un ejército en fin cuya lealtad y decision no han sido nunca capaces de menguar ni los peligros, ni las fatigas, ni las privaciones, ni el ejemplo de los compañeros menos afortunados que sucumbian en el campo de batalla, ni la noticia del horroroso frato que les daban los rebeldes en los depósitos de prisioneros, cosas que algo valian, y que debía tener presente el Senado para conceder un porvenir mas lisonjero á tan distinguida clase.

Hizo presente, por último, que era muy exagerado el cálculo que se habia querido presentar para ver la cantidad á que podian ascender los retiros por el nuevo reglamento, y terminó pidiendo la aprobacion del dictamen.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. SAN MIGUEL, Ministro de la Guerra: Si algun Senador tiene la palabra en contra, esperaré á que hable.

El Sr. PRESIDENTE: No hay ninguno.

El Sr. SAN MIGUEL, Ministro de la Guerra: Pues, señores, el hecho de no haber quien quiera tomar la palabra en contra de este proyecto me hace augurar de su buen resultado, y aunque esta circunstancia sería suficiente para que el Gobierno no tomase parte en la discusion, necesita hacerlo sin embargo para manifestar al Senado la parte que ha tenido en la confeccion de este proyecto de ley y los motivos que le impulsan á apoyarle.

Antes de entrar en el exámen del proyecto no puedo menos de hacerme cargo de algunas razones que el Sr. Heros ha presentado en contra con la copia de doctrina y erudicion que es propia de S. S.

Dijo el Sr. Heros, al empezar el exámen de este proyecto, que el atender á la necesidad material del militar, el pensar en su sueldo y en su retiro está en oposicion con la filosofia de la guerra, que previene que un militar se debe dirigir solamente por el camino de la gloria con honores, con cruces, con títulos y distinciones que son los que inflaman el corazon. Señores, llevar esta idea al punto que el Sr. Heros, es ya una equivocacion. Ciertamente es que las insignias, los grados, las condecoraciones, las fajas &c. son otros tantos incentivos que inflaman el corazon del soldado; pero el legislador ó la nacion que se contentase con dar solamente ese incentivo de ambicion al militar sería muy desagradecida. El militar, señores, vive como los demas hombres; su vida es real, es muy positiva y material, y los grados, los laureles y las condecoraciones no sirven de capa en el invierno ni de abrigo cuando hace frio, ni de pan cuando hay hambre, porque estoy seguro que ni el Sr. Heros ni nadie podrá aprovecharse de las condecoraciones para cubrir estas necesidades.

La filosofia de la guerra no consiste en llevar al hombre por un estímulo solo, consiste en saber combinar los estímulos de una manera que produzca el objeto que el legislador desea. La filosofia de la guerra sería mala filosofia si guiase solamente á los militares por el camino de los sueldos, de las pensiones &c., pero la filosofia que combina en el hombre el amor á la riqueza y á la gloria, las dos pasiones que mas le dominan, esa será la verdadera filosofia.

El Sr. Heros ha citado á Napoleon, á ese gran maestro de la guerra, á ese grandehombre que supo aprovecharse del mejor modo que hay para conducir los hombres á la victoria. Napoleon llevaba su ejército á la gloria por todas las recompensas que influyen en el corazon humano.

Creó condes, barones y duques, todos los títulos, todos los honores y preeminencias que se dan al hombre, y ¿se contentó con esto, señores? Precisamente fue el militar, el jefe de soldados que les proporcionó mas medios y mas riquezas positivas y reales; todos sus mariscales eran ricos, y tambien lo eran los coroneles, los capitanes y los soldados. Se les daba la cruz de la legion de honor, y sabido es que en la legion de honor habia una porcion de pensiones muy cuantiosas con que se recompensaban las acciones de los valientes.

No se contentó con la legion de honor, con las cruces, con los títulos de barones, con espadas y sables de distincion, daba pensiones y muy crecidas, daba títulos con renta, y en la legion, como digo, habia plazas muy bien dotadas.

Los ingleses que conocen tambien el corazon humano, tambien han sido muy pródigos en recompensar con ventajas materiales el mérito de los hombres distinguidos, digalo lord Wellington y tantos otros que prueban que siempre se han recompensado los servicios de los capitanes ilustres con honores, pensiones y con toda clase de riquezas.

El militar que es de la misma especie que los demas hombres tiene sus mismas necesidades, y si vamos á hacer comparaciones con las demas clases del Estado, aun necesita mas que se venga en auxilio de sus últimos días, porque estos últimos días del militar son pasados con mas trabajos, enfermedades y achaques que los que se sufren en las demas clases del Estado.

En Inglaterra, señores, donde el Sr. Heros ha querido presentarnos un ejemplo ó una razon para probar que los retiros son demasiado grandes ó abundantes en esta ley; en Inglaterra no militan las mismas razones que entre nosotros; en Inglaterra se compran y venden los empleos militares, y el militar que ha dedicado su vida en el servicio tiene la ventaja de poder vender su empleo ó cambiarle con otro de media paga ó de sueldo inferior.

Ademas, señores, la organizacion del ejército ingles es tan distinta de la nuestra, que sería abusar mucho de la situacion presente el querer sacar ejemplo de lo que allí sucede.

Yo no sé, señores, los retiros que se dan en Francia á los generales, pero sé que allí los generales unos estan en servicio activo, otros estan en disponibilidad, y otros estan retirados absolutamente como los demas militares del ejército. En España, señores, los generales no tienen retiro; en España los generales no mueren: ó estan en servicio activo, ó estan de cuartel; pero el general de cuartel se considera siempre como general activo, disponible y en estado de acudir adonde la patria ó la nacion los necesita.

El Sr. Heros ha hecho la historia de los retiros de España, y ha dicho lo que eran antes del año 1808, lo que fueron durante la guerra

de la independencia, lo que fueron el año 1810 y á lo que quedaron reducidos el año 1828. Yo, señores, creo que esta historia para nada conduce en la cuestion presente.

Nuestro ejército hace 50 años no era un ejército parecido al actual; entonces entraban en las filas del ejército gente rica, gente de familias distinguidas que servian generalmente por el mero honor y distincion que daba el pertenecer á la Milicia; hoy, señores, por las vicisitudes de los tiempos, por la frecuencia de las guerras, y porque estas guerras han exigido ejércitos mas numerosos, los oficiales del ejército son por lo comun personas sin recursos, y de las 10 partes de oficiales se puede asegurar que las nueve no tienen mas medios de subsistir que su espada.

Hoy, señores, todos los oficiales del ejército viven de sus pagas: el pobre por ser pobre y el rico porque ha perdido lo que tenia. Todos los oficiales del ejército estan atendidos á su sueldo cuando estan efectivos y lo mismo cuando se retiran. Por consiguiente las razones que el Sr. Heros ha querido presentar para que establezcamos economias citando lo que sucedia hace 50 años, no son aplicables á esta cuestion.

El año 1821 se dió un reglamento de retiros que se reconoció que era impracticable hasta cierto punto, porque segun las disposiciones que contenia, muchos oficiales que se retiraban tenían mas sueldo que los de servicio activo, porque establecian que los grados fuesen considerados como empleos, y muchos que tenían grado superior á su empleo se retiraban con el sueldo proporcionado al grado y quedaban con mas ventaja que otros empleados de su mismo empleo que continuaban en el servicio activo.

Se reconoció, Señores, muy pronto lo absurdo de esta disposicion, se corrigió, y no pudo llevarse á efecto, porque destruido el sistema constitucional quedó abolida toda la ley.

Vino despues, señores, el reglamento del año 1828, reglamento que cada cual califica á su modo, reglamento que tiene muy pocos elogiadores: muy pocos militares hay en España que saben lo que les cuesta el haber llegado á su clase, que saben lo que cuesta el hacer la carrera, harán el elogio que el Sr. Heros ha hecho de ese reglamento: en esta parte el Sr. Heros tiene muy pocos compañeros. Porque yo pregunto á todos los militares, que me digan si no es hoy una opinion recibida en el ejército que el reglamento de 1828 no recompensaba ni remotamente sus servicios.

Esta es, Señores, una verdad, y comparando clases con clases se ve palpablemente que las clases militares estan mucho menos recompensadas que las civiles, y sin duda será esto porque segun el sistema del Sr. Heros, se creará que las cruces, condecoraciones, las charreteras y las demas insignias con que se cubren son suficiente premio para ellos y valen mas que el sueldo; pero lo cierto es, Señores, que comparando clase por clase, situacion por situacion hay una notabilísima diferencia en contra de los militares.

¿Cuánto mas trabajo, cuánto mayor sacrificio le cuesta á un militar ascender á un puesto que á un empleado en cualquier otra carrera! Si hacemos esta comparacion se verá que la carrera militar está mas desatendida que ninguna. Señores, el que ha militado, el que ha hecho la guerra, ¿puede dejar de conocer la diferencia de condiciones entre unas clases y otras? ¿Puede desconocer con cuánto sacrificio, con cuánto trabajo compra un militar la recompensa que el Estado le da en su vejez? La injusticia, señores, de este reglamento de 1828 que el Sr. Heros alaba y que encuentra 1000 reprobadores en España, ha sido siempre objeto de mil recriminaciones, de mil censuras: desde entonces acá se está clamando porque se mejore la condicion de los militares que han empleado la mayor parte de su vida en el servicio.

Desde el restablecimiento de las leyes fundamentales hasta aqui siempre se han presentado proyectos de ley para la mejora del reglamento de retiros: el Gobierno anterior tenia concluidos trabajos sobre este punto, mas cuando pensaba ponerlos en ejecucion, se presentó en el otro cuerpo colegislador un proyecto de ley sobre la materia: el Gobierno que le creía mejor que el que existe en el día se asoció en cierto modo á este proyecto.

El Gobierno actual no habia tenido parte en la confeccion del primero ni en el arreglo del presente; mas deseoso de seguir en esa parte las huellas de su predecesor, penetrado de la necesidad de mejorar la condicion de los retirados, y queriendo que se hiciera una ley sobre el particular, que aunque fuese imperfecta llevase siquiera el sello y el carácter de una mejora, se asoció tambien á esta propia idea: el proyecto sufrió en el Congreso pequeñas modificaciones, pasó al Senado, y la comision le presenta tambien con muy pocas.

El Gobierno pues adopta este proyecto, no porque no pueda ser modificado, no porque no sea susceptible de alteraciones, sino porque es un proyecto que envuelve en si una mejora de la condicion de una clase venemérita: yo no seguiré al Sr. Ferraz en los elogios que ha hecho del ejército, porque me parece que el ejército tiene en si mismo el elogio.

El Sr. Heros dice que este proyecto tiene efecto retroactivo: hasta cierto punto no desconoceré las ideas generales en que apoya su observacion S. S.; es claro que las leyes no deben tener siempre efecto retroactivo; mas cuando se trata de mejorar la condicion de los hombres que han hecho á la patria eminentes servicios, parece que hallándose perjudicados con el reglamento de 1828, deben participar de los beneficios de la presente ley. Señores, se trata de derogar un reglamento que no retribuye á los militares como deben ser retribuidos, y es consecuencia rigurosa y natural que estan comprendidos en el nuevo proyecto los que hoy sufren el rigor del antiguo reglamento. Hé aqui por qué esta retroccion que el Sr. Heros impugna, hasta cierto punto con razones especiosas, desaparece; y no diga el Sr. Heros que el que se retiró ya sabia las condiciones con que lo hacia, porque muchas veces los hombres adoptan las condiciones que les impone la ley de la necesidad.

Dice S. S. que era preciso para hacer esta ley que se supiesen las clases que definitivamente habian de quedar en el ejército, y citó una clase que hay en el estado militar que es la de brigadier: pero el grado de brigadier no tiene retiro, porque ó está en servicio activo ó de cuartel.

En punto á los grados, los sueldos de retiro no se conceden por ellos sino por los empleos; un teniente graduado de capitán no tiene retiro como capitán sino como teniente; un capitán graduado de comandante no le tiene como comandante sino como capitán.

No sé que tenga mas que decir en apoyo de este proyecto: tal vez se podrá encontrar algun exceso en una ú otra cantidad, porque ¿quién es capaz de hallar la medida de estas cosas? Todo es segun el modo con que los hombres juzgan; á unos les parecerán excesivos estos retiros, á otros les parecerán regulares y á otros mequinos; pero lo que debe parecer á todo el mundo es que este reglamento es una mejora en beneficio de la clase benemérita del ejército, mejora que puede elevarse á mas alto grado con el tiempo, pero que hoy las circunstancias exigen, el clamor público exige que sea derogado este reglamento, y la opinion pública pide que la nacion recompense los méritos del ejército español á quien tanto debe.

El Sr. FERRER: Señores, aunque no ha hablado mas que el señor Heros contra el dictamen de la comision, esta tiene que defenderle porque el Sr. Heros es un adversario muy terrible por mas que haya querido rebajar su magnitud aumentando la de la comision, pues S. S. no habrá olvidado aquella máxima de Ercilla, que dice, si no me acuerdo mal:

*En tanto el vencedor es estimado
De aquello en que el vencido es reputado.*

El orador continuó repitiendo lo expuesto por el Sr. Ministro de la Guerra en apoyo del proyecto, y concluyó manifestando que si se suscitasen mas dificultades, las satisfará cumplidamente la comision en el curso del debate.

El Sr. CAMPUZANO manifestó que se oponia al dictamen porque no estaba conforme con la doctrina de retiros militares que consideraba propia de las épocas pasadas ó impropia de la presente en que la parte militar debe considerarse como una parte de la misma familia.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

Se acordó imprimir y repartir los siguientes proyectos de ley:

- 1º Sobre vinculaciones.
- 2º Sobre arbitrios municipales y provinciales.

Pasó á las secciones para el nombramiento de comision un proyecto de ley remitido por el Congreso de Diputados relativo á la modificacion de los fueros de Navarra.

El Sr. PRESIDENTE encargó á los Sres. Senadores la puntual asistencia para que se pueda verificar la votacion por bolas de dos proyectos de ley, y levantó la sesion á las cinco menos cuarto, señalando para mañana la siguiente

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del miércoles 21 de Julio de 1841.

Continuacion de la discusion sobre la totalidad del proyecto de ley relativo á retiros militares.

Votacion por escrutinio secreto sobre la totalidad de tres proyectos de ley aprobados por artículos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 20 de Julio de 1841.

PRESIDENCIA DEL SR. ACUÑA.

Se abrió á las once, y leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada.

Proposicion del Sr. Cortina.

«Pido al Congreso se sirva acordar que se reclame del Gobierno la minuta original de la Real orden de 11 de Marzo de 1840, y el traslado que sobre ella se pasara á la contaduria del Ministerio de la Gobernacion, á fin de que se tenga presente al discutirse el dictamen relativo á las elecciones de 1840.»

El Sr. CORTINA: Señores, el dictamen de la comision relativo á las elecciones de 1840 me ha puesto en el caso de formular esta proposicion. Los Sres. Diputados concocerán que me encuentro en un deber tan sagrado, cuando en ese dictamen se encuentra la Real orden de 11 de Marzo de 1840 copiada textualmente, y cuando se dice en el mismo dictamen una cosa de la que hasta ahora yo no habia tenido conocimiento; tal es que por alguno en la prensa periódica se habia dicho que al leer yo esa Real orden en el Senado alteré su texto diciendo á pesar de él, en cambio de en virtud de él. Y no obstante de que la alteracion es muy insignificante, sin embargo no puedo menos de pedir que se solicite del Gobierno la minuta de esa Real orden y el traslado que de ella se hizo á la contaduria del ministerio de la Gobernacion, para que se vea que el texto es igual á lo que lei en el Senado.

Asi ruego al Congreso que se sirva aprobar esta proposicion. El Congreso la tomó en consideracion, acordando que no pasara á las secciones.

Preguntado si habia lugar á deliberar, dijo

El Sr. MENDIZABAL: No se crea que es mi ánimo el oponerme á esa proposicion, lejos de eso yo la daré mi voto; pero he pedido la palabra en contra, únicamente para manifestar al Sr. Cortina que por haberse hallado en el banco negro, debe estar persuadido de ello, que cuando se hacen proposiciones de esta clase, en que se piden documentos al Gobierno, es preciso que se halle este presente.

Si acaso S. S. se ha puesto de acuerdo con los Ministros, su palabra me basta.

El Sr. OLOZAGA: No se trata aqui de lo que el Sr. Mendizabal dice, ni creo yo que el Sr. Cortina se haya puesto de acuerdo para una cosa como esta con los Sres. Ministros. No se trata aqui de pedir ningun documento nuevo, sino que nos encontramos en el caso de que la comision que ha examinado este documento, sabe que la prensa periódica ha puesto en duda la autenticidad de ciertas palabras, atribuyendo ese grande delito, esa falacia á un Sr. Ministro, y es del interes de los Sres. Diputados, y es del interes del Sr. Cortina y de los que nos contamos amigos suyos, el que quede á salvo su honor ultrajado, poniéndose esto en claro, para lo cual se pide que venga la Real orden original cuya copia ha tenido á la vista la comision.

Por esta razon creo que el Congreso no tendrá dificultad en que se apruebe.

El Sr. MENDEZ VIGO (D. Pedro): Yo supongo que este incidente proviene de un número del *Correo nacional* en el cual vi yo eso y no pude menos de pasárselo á la comision, y porque á todos nos interesa el que este cargo quede completamente desvanecido, es por lo que creo que debe aprobarse esa proposicion.

Sin mas discusion el Congreso la aprueba.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen y voto particular de la comision encargada de informar acerca de la proposicion de ley relativa á la traslacion á Vigo de la capital de Pontevedra.

Discusion del voto particular.

Pidió y obtuvo la palabra en contra

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): Señores esta cuestion ha debido llamar la atencion del Congreso que hace tiempo la esperaba. Yo nunca he creído que esta discusion ofreciese dificultades de ningun género, y que desde luego debía ser resuelta.

En el año de 1821 la ciudad de Vigo ya fue capital de la provincia que hoy se llama Pontevedra: una ley constitucional, al menos en los principios de derecho, lo dispone así, y sin embargo no se ha puesto en práctica: tal fue la fatalidad de esa ciudad siempre heroica que en el año de 55 un sistema equivocado de Gobierno hizo que se trasladase á Pontevedra.

Yo en esta parte guardaré las debidas consideraciones á las personas, y recordará el origen de la capitalidad de la provincia de Pontevedra, sin que de ninguna manera sea mi ánimo zaherir á nadie.

Así continuaron las cosas hasta el año de 1856. En ese año, y llamo muy particularmente la atencion del Gobierno y la de los señores Diputados; en ese año, repito, el ministerio de aquella época, al cual pertenecia el Sr. duque de Rivas, dictó una orden en los términos siguientes: «Teniendo presentes las ventajas de la ciudad de Vigo sobre la de Pontevedra, por lo importante de su posicion marítima, por su defensa y seguridad para el gobierno civil, y por la facilidad en el mas breve despacho de los negocios, S. M. se ha servido declarar á Vigo capital de la provincia de Pontevedra. Madrid 26 de Mayo de 1856.»

Sábense en aquella provincia los motivos por qué no ha sido cumplida esta orden. Bueno es que los recuerde yo al Congreso para que se vea cuánta virtud y grandeza de ánimo hay en aquel pueblo.

Señores, cuando los pueblos son virtuosos, cuando penetra por sus pechos un espíritu de moralidad, los pueblos son dignos de respeto, pues donde hay moralidad hay germen de libertad, y por consiguiente tambien debe haber por parte del Gobierno abundancia de proteccion.

Esa justicia que se les hizo fue con el fin de que se prestasen á las elecciones; pero nada pudo conseguirse por la virtud y patriotismo de que se halla adornado aquel pueblo.

Vino el pronunciamiento de Setiembre como la nacion; y entonces ni los Sres. Diputados ni yo ignoramos en into se debió á aquella ciudad que fue la primera que levantó el estandarte de la patria contra el espíritu de opresion.

Ocupa hoy un asiento en el Congreso un Sr. Diputado que entonces era miembro de la Regencia provisional.

Promovióse un expediente en aquella época remitido por el que á la sazón se hallaba de capitán general de Galicia. Se examinaron los antecedentes, y tal fue la justicia que asistía á la ciudad de Vigo, que la Regencia expidió un decreto muy notable, decreto de avenencia, de conciliación, de justicia, pues se dirigía á conciliar los intereses respectivos, reconociendo un principio sagrado que no debía negarse, dice así: «La Regencia provisional se ha enterado del expediente instruido, y despues de haber examinado los antecedentes y consideraciones, ha resuelto preveniga á V. S. que si bien existen méritos para preferir á Vigo, como á su tiempo lo sostendrá el Gobierno, no está en sus atribuciones hacer novedad por ser asunto que depende de las Córtes.» De esto se dió traslado á la junta de Vigo, á la de Pontevedra y al ministerio de Guerra.

Por aquí se ve, señores, que existe ese medio de conciliación por el cual se calmaron los ánimos, y sucedió la concordancia á la disidencia de pareceres, y no de pareceres sobre principios políticos, señores, porque aquel pueblo está siempre dispuesto á presentar apoyo en las filas de la libertad. Con esa disposición quedaron tranquilas las dos ciudades de Pontevedra y Vigo.

Hé aquí, señores, el compromiso de la Regencia y del Gobierno que ha heredado aquellos compromisos; y hoy que se ha agitado esta cuestión, en mi concepto es sencilla en su término y clara en su resolución.

El voto que se discute, contrayéndome á la cuestión, empieza por reconocer el hecho como principio claro, y esto hace honor al autor, por lo que le doy gracias. Dice que abundando en los mismos sentimientos de los demás individuos de la comisión, tiene el disgusto de disentir sobre la oportunidad.

Señores, si es justo que la ciudad de Vigo sea capital de la provincia de Pontevedra, si todos convenimos en ello, si el Gobierno no puede negarse, si el Sr. Gonzalez lo confiesa, si la justicia es de hoy y la razón y la conveniencia también es de hoy, ¿no debe ser de este momento la consecuencia? La palabra oportunidad es expresión, señores, de la cual se valen todos los Gobiernos, sin que esto sea afiligran al actual, pues me consta su modo de pensar en el asunto; pero sabido es que es palabra fatidica y muy usada.

Pues si la cuestión de oportunidad es del momento, ¿cuáles pudieran ser las razones que la hicieran indefinida? Las razones serán pocas ó pocas: es necesario aguardar á que se proponga por el Gobierno el plan de la división civil del territorio, el Gobierno se ocupa de ello. Pero yo contestaré á esto, ¿puede el Gobierno responder con verdad para qué tiempo estarán concluidos esos trabajos? ¿No podría suceder que viniese la otra legislatura y no estuviesen preparados esos trabajos? ¿No podría suceder, y sucederá, señores, que grandes cuestiones de alta importancia puedan enlazarse con las circunstancias y eviten el que esto se trate? Por eso es menester que esta cuestión se decida hoy para que definitivamente quede concluida. Si se dice que es necesario aplazarla para evitar rencores, nunca se tratará, porque jamás dejarán de presentar títulos en favor cada una de las dos provincias.

Además, señores, es menester atender á la cuestión de conveniencia. Echamos una rápida ojeada sobre Vigo y nos persuadiremos de la conveniencia que hay en que allí se establezca la capital. La ciudad de Vigo, que es la parte del Sur, tiene mayor número de partidos judiciales, paga mayores contribuciones; y la parte del Norte, que es la de Pontevedra, no tiene esa riqueza; y es necesario, señores, tener en cuenta que para la capitalidad es menester presidencia moral é intelectual, y por último recordemos que Vigo es uno de los primeros puertos de España. Allí, señores, la educación está sumamente atendida, hay establecimientos de primera educación y de segunda enseñanza; finalmente, Vigo reúne todas las circunstancias indispensables para que allí se establezca la capitalidad.

Concluyo con decir que no hay razón alguna que pueda ponerse en juego contra el proyecto de traslación, y en ese caso yo ruego al Congreso que tenga á bien no tomar en consideración el voto particular, y que desde luego se entre en la discusión del proyecto de la mayoría.

El Sr. GONZALEZ (D. Francisco): Cuando asuntos de la mas alta importancia llaman la atención del Congreso, ciertamente no hubiera querido tener que molestarle, y por eso hubiese deseado que esta cuestión se aplazase; pero ruego muy particularmente me dispense su indulgencia por haber de extenderme un poco en mis observaciones.

El Sr. Alonso ha reducido su discurso á dos puntos: 1º á los decretos de los años 22, 56 y 40; y 2º á la justicia y conveniencia de la traslación de la capital de Pontevedra á Vigo.

Estando reducida la cuestión á esos dos puntos, yo igualmente la reduciré á otros dos: 1º ¿La provincia de Pontevedra es lo que era en 1822? ¿La conveniencia exige que esta traslación se haga en el momento? Estos son los dos puntos.

En 1822 los límites de la provincia no eran lo que son en la actualidad, y no siendo así, parece que debe estar resuelto que el decreto de 1822 no debe servir para el año de 1841. Si los límites fueran iguales, iguales por consiguiente deberían ser los motivos para pedir que se restableciese ese decreto; pero como ha variado, claro es que no puede ponerse en práctica.

Del decreto del año de 1856 no quiero hablar porque ese decreto no se publicó, y por lo tanto no tiene fuerza, pues quedó oculto. Yo leería también si no temiera molestar al Congreso lo que el Sr. Fontan dijo en 1857 sobre ese decreto; pero baste decir que no ha sido mas que escrito, pero no publicado.

Sobre el otro decreto de la Regencia provisional yo me abstendré de decir lo que podía indicar; sin embargo se dictó, y yo le respeto altamente.

En cuanto á la conveniencia pública, debo manifestar al Sr. Alonso, que así como se usa á veces la palabra oportunidad, también se echa mano de la de conveniencia pública; y yo debo decir que esta cuestión que ahora se trata, no solo no es oportuna, sino que se opone á la conveniencia pública.

No dice el voto particular lo que ha manifestado el Sr. Alonso, pues nos ha dicho que consigne el citado voto que está conforme su autor con que la capitalidad pase á Vigo; lo que dice es, que yo abundo de los mismos sentimientos en favor de la ciudad de Vigo, pero nada digo en cuanto á la traslación, y esto es muy distinto de lo que S. S. ha indicado. Yo deseo todo el bien que puede desearse á Vigo, pero no es esta la cuestión; no se trata, señores, de los intereses de Vigo ni Pontevedra, se trata pues de los intereses de 658 pueblos y 4000 habitantes.

La provincia de Pontevedra en los límites actuales consta de 11 partidos judiciales; pasa por la provincia un río que la divide de los pueblos del Sur á los del Norte. De la parte del Sur son los de Vigo, y los del Norte corresponden á Pontevedra: los partidos judiciales allende del río, que son cinco, comprenden 259 pueblos; y los del río acá, que son seis, tienen 419 pueblos. Los cinco partidos judiciales que corresponden á Vigo están á la distancia de seis, cinco, tres y siete leguas, y los seis de la parte de Pontevedra están á tres, cinco y ocho.

Además, señores, la mayoría de la comisión confiesa que se perjudican los pueblos con esa traslación; pues esta es una injusticia, porque se comete á sabiendas. Si está conforme la comisión en estos principios, ¿no debería bastar esto para que fuese tomado en consideración mi voto particular?

Aun hay mas; pues se dice en el art. 1º que se traslade la capital de Pontevedra á Vigo, y en el artículo siguiente se dice que se cometen perjuicios.

Yo, señores, considero esta medida como prematura, y siendo este asunto de bastante importancia, no creo que la comisión ni el Congreso podrán proceder en la resolución sin haber oído antes á esos pueblos, que son los verdaderos interesados, juntamente á la diputación provincial y á todos los partidos judiciales. Pues qué, señores, ¿asi se trata de la suerte de una provincia entera sin haber oído ninguna reclamación que pueda hacerse?

Yo debo decir, con verdad que la capitalidad de Pontevedra está hoy á gusto y beneplácito de todos; los pueblos están sumamente sa-

tisfechos; y esto se prueba en vista de las exposiciones remitidas para que no se haga la traslación, exposiciones que no he visto por parte de Vigo pidiendo que allí se establezca la capitalidad.

En vista de todas estas razones, yo ruego al Congreso se sirva aprobar el voto particular, por estar fundado en la oportunidad, justicia y conveniencia.

El Sr. OTERO (D. Hipólito) empezó manifestando, que natural de Pontevedra y Diputado por aquella provincia son títulos que no pueden menos de hacerle presentar la cuestión con toda imparcialidad para que el Congreso juzgue.

Despues de rectificar S. S. algunos datos sobre los límites de la provincia de Pontevedra, presentados por el Sr. Gonzalez, continuó diciendo:

Se ha dicho por el Sr. Gonzalez que sería impolitica la traslación; pero lejos de ser así es altamente politica como lo he demostrado á mi entender por las razones que llevo expuestas; y creo que el Congreso debe procurar terminar este negocio de alguna manera, y para ello deberá admitir lo que propone la comisión, de modo que este nuevo ensayo pueda servir para que en la próxima legislatura pueda el Gobierno venir á proponer lo que crea conveniente. Espeto por lo tanto que tomando en consideración mis observaciones, dé un voto negativo al voto particular.

Se leyó la siguiente proposición de los Sres. Quinto, Escalante, Laserna, Inigo y Muñoz (D. Laureano). «Pedimos que el Congreso se sirva acordar suspender la discusión del proyecto de ley sobre la capitalidad de Vigo, y pedir al Gobierno el expediente que existe sobre ella.»

El Sr. QUINTO: No me extenderé en pintar la extrañeza que me causó cuando acercándome á la mesa para examinar el proyecto, no he encontrado el expediente instruido sobre este negocio; lo que me hizo creer no se habian tomado todas las noticias y datos necesarios. El asunto es muy grave, y el Congreso debe acordar que venga aquí este expediente, pues no se puede resolver una cuestión tan importante sin conocimiento.

Yo, que no soy Gallego, pero que como Diputado de la nación española tengo un interés en que esto se decida con justicia y sin atender al interés de la capital sino al de los pueblos en general, suplico al Congreso se sirva tomar en consideración esta proposición.

Se leyeron á propuesta del Sr. Posada los artículos 119, 112 y 115 del reglamento.

Hecha la pregunta correspondiente, el Congreso desechó esta proposición en votación nominal por 57 votos contra 50.

El Sr. Vicepresidente ACUNA: Se suspende esta discusión y se procede á la del dictamen de la comisión sobre Enagenación de los bienes nacionales del clero secular.

Se leyeron varias enmiendas y adiciones al mismo, y se mandaron pasar á la comisión.

El Sr. ALONSO: Si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros manifiesta lo que ofreció el otro día, no tengo por mi parte inconveniente en retirar la proposición que firmé en unión de otros compañeros, porque no quiero se diga que pongo embarazos á la discusión de esta ley.

El Sr. GONZALEZ, Ministro de Estado: Ayer mismo estaban en poder del Gobierno todos los documentos que tendré el honor de poner en la mesa, donde los podrán ver los Sres. Diputados que gusten, con el objeto de instruirse en este asunto.

Yo creo, á juzgar por la rápida lectura que hice de la proposición, que están satisfechos los descos de los señores firmantes, menos en una sola parte y en la que no es posible que en poco tiempo pueda verificarlo el Gobierno. El número de personas que han comprado bienes nacionales es imposible que se pueda determinar por ser muy grande; creo que este examen no se podría hacer, y aunque se pudiera sería enteramente inútil porque no es dable que los Sres. Diputados estén perfectamente instruidos á tiempo para entrar en la discusión. Todo lo demás creo que está conseguido con los datos que ahora tendré el honor de poner sobre la mesa.

El Gobierno presenta una nota de los bienes que se pusieron en venta, de los que se enagenaron y los resultados de las enagenaciones que se han hecho. Por lo tanto los Sres. Diputados se pueden acercar á la mesa cuando gusten, y me parece que de este modo debemos entrar en la discusión de una ley que es de verdadera economía é importancia.

El Sr. OVEJERO: Yo he sido uno de los que han tenido el honor de firmar esa proposición, y no la retiro, pues ahora mas que nunca creo que el Congreso está en el caso de decir si la aprueba ó no.

El Sr. GONZALEZ, Ministro de Estado: Yo desearia, para que el Congreso pudiera conocer el objeto de la proposición, que S. S. me contestase á una idea. Llena el Gobierno el objeto de aquella con sola una excepción, y es la condicion que exige de que se presente el estado de todos los que han comprado bienes nacionales. En el momento, dice el Gobierno, no es posible verificarlo, porque están comprendidos en un libro voluminoso, y es muy difícil el hacer el extracto en un momento; si quiere el Congreso el Gobierno le remitirá el libro en calidad de devolverlo.

¿Se quiere saber la deuda amortizada? Aquí está en este estado, y el Sr. Ovejero la puede conocer. ¿Quiere saber tambien el valor? Aquí está tambien; y de consiguiente el Gobierno satisface el objeto de S. S. Yo pues deseo que me diga por qué insiste en llevar adelante su empeño: si quiere tener noticia de las personas, el Gobierno no tiene inconveniente en remitir el grueso volumen en donde están, y que ocupará muchos dias al Sr. Ovejero en su examen.

El Sr. OVEJERO: Yo no quiero saber los nombres de las personas, sino el número de ellas; esto solo me basta.

El Sr. GONZALEZ, Ministro de Estado: Señores, yo creo que queda satisfecho el objeto de la proposición en las dos partes primeras: respecto á la tercera vuelvo á decir que se remitirá aquí el libro; pero querer que el Gobierno haga un extracto de él y le traiga en el acto, es un imposible: yo lo traeré, y si el Sr. Ovejero quiere examinarlo, tambien puede hacerlo.

Se leyó la enmienda, y puesta á votación quedó desechada.

Se leyeron y pasaron á la comisión otras dos.

Se leyó el dictamen de la misma que es como sigue:

«La comisión especial encargada de dar su dictamen sobre el proyecto de ley que ha presentado el Gobierno para la enagenación de los bienes nacionales del clero secular, se ha convenido de la importancia del asunto, y cree un deber no demorarle por su parte. Desde 1857 se reconoció la necesidad de esta medida, que el espíritu reaccionario ha eludido hasta el día: tiempo es ya de que se lleve á efecto para que, completada la desamortización, obtenga el pais las inmensas ventajas que ella producirá. El plan del Gobierno, con las ligeras modificaciones hechas por la comisión, parece digno de que el Congreso lo apruebe; y la comisión se limita á manifestar que, sean cuales fueren las variaciones que la experiencia pueda justificar en esta clase de ventas, importa sobre todo que estos bienes nacionales salgan al mercado en clase de libres, para no exponer á nuevas contingencias una medida de tantos resultados bajo los aspectos económico y político. Fundada en estas doctrinas propone al Congreso el siguiente proyecto de ley:

Art. 1º Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicación ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

Art. 2º Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las iglesias y á las cofradías.

Art. 3º Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial, parroquial, fábricas de las iglesias y cofradías de que tratan los artículos anteriores.

Art. 4º El Gobierno se encargará desde 1º de Octubre próximo de la administración y recaudación de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aquí al clero catedral, colegial y parroquial, á las fábricas de las iglesias y á las cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á

la dotación del culto y clero conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Córtes en 25 de este mes.

Art. 5º Perteneecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del clero, fábricas y cofradías hasta 30 de Setiembre de este año.

Art. 6º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º:

1º Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato pasivo de sangre.

2º Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia.

3º El palacio-morada de cada prelado y la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7º La administración y recaudación de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al clero, fábricas y cofradías se confiará en cada provincia á una comisión compuesta del intendente, que la presidirá, de un gefe de la hacienda pública nombrado por el Gobierno, de un diputado provincial y de un individuo del ayuntamiento de la capital, elegidos respectivamente por estas corporaciones, y esta comisión ejercerá sus funciones segun el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8º La comisión de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos cuya administración se pone á su cargo, y en fin de cada trimestre presentará á la diputación provincial nota ó estado de la recaudación y salida de fondos, que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Art. 9º Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta segun esta ley, se clasificarán en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles á juicio de los peritos que las tasen por disposición de las comisiones de las provincias.

Art. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y tambien la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demás bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cuatro plazos, el primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros tres á uno, dos y tres años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, estarán sujetos á dos subastas simultáneas ó en el mismo día, una en la capital del partido en que radiquen y otra en la de la provincia; y el pago del precio del remate se hará á dinero metálico en 20 plazos de año cada uno.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez y seis por 100 en dinero metálico.
Treinta y dos por 100 en deuda consolidada con interes de 5 6 4 por 100.

Treinta y dos por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalización del 5 por 100.

Veinte por 100 de la deuda sin interes y bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cuatro plazos señalados para el pago se entregará la cuarta parte de los tantos por 100 que quedan expresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los tres plazos últimos de los cuatro de que trata el art. 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 12 por 100 del 16 que deberían pagar en dinero segun el art. 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del clero secular, fábricas y cofradías en los cuatro años siguientes, contados desde el día del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos de las enagenaciones de que trata esta ley podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

1º Entre los gastos presupuestados del culto y clero y la que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos.

2º Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidación de lo que legítimamente corresponda á legos por participación en diezmos, y del importe que resulte á su favor se les expedirán títulos de la deuda pública de tres por 100, los cuales se admitirán en el 52 por 100 que previene el pirafó 5º del art. 12, y 16 por 100 que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del clero secular, fábricas y cofradías.

Para realizar la liquidación se regulará el término medio de los últimos diez años de la participación á razon de 5 por 100.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecución de esta ley, por la que se derogon todas cuantas se opongan al contenido de la misma. Palacio del Congreso 1º de Julio de 1841. —Agustín Fernandez de Gamboa. —Jacinto Félix Domenech. —Miguel Andres Stórico. —M. Sanchez Silva. —Lopez. —Juan Alvarez y Mendizabal. —Caballero, secretario.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Aunque estoy conforme con el principio político que abraza este dictamen, no lo estoy con el principio económico, y no lo estoy tampoco con la oportunidad, y hablo de ellos porque en cierta manera están aquí envueltos. Yo manifestaré á la comisión mis observaciones, y si está en el buen deseo de contribuir á la prosperidad del pais, creo que las dará acogida, y no dudo que acogiéndolas favorablemente podremos conseguir sin que salga esta ley de aquí, siendo producto de una votación casi unánime.

Señores, creo que en este proyecto ó ley debe atenderse á tener dos distintos resultados: el mayor crédito posible en estas fincas y el atender á la clase agricultora, es decir, atender al interes de las clases trabajadoras de la nación. Creo que la comisión se ha propuesto llevar demasiado adelante el uno de estos resultados, que es el que esos bienes nacionales puestos en venta produzcan la mayor cantidad posible, y este objeto no se llena tampoco.

Yo creo que uno de los medios para que este objeto se consiga, y que la clase agricultora sea atendida en las compras de bienes nacionales, es el asegurar de tal modo la división de estos bienes que no queda al arbitrio de los capitalistas y de los hombres que trafican en enredos el hacer que un perito dé por indivisible una finca que pudiera hacerse seis ó siete partes. La comisión conocerá que la única disposición que contiene este proyecto para la división de las fincas, no puede producir el resultado que se promete: yo bien conozco que sus intenciones son las de atender á esta clase agricultora, y me parece bien el plazo que ha puesto de 20 años para pagar, que es bastante para que un labrador pueda tomar en venta la finca que tiene arrendada; pero desearia que la comisión presentase alguna otra disposición en esa ley que asegurase la mayor división posible en esos bienes.

Respecto á las fincas urbanas observo que la comisión no dice nada del modo de venderlas, y debian ser pagadas de modo que los edificios de poco valor y casas pequeñas pudieran servir para los pobres, del mismo modo que las fincas rústicas, es decir, que las de cierta cantidad fuesen pagadas en cierto número de años.

No estoy conforme con la comisión en que se pongan de venta desde luego todos los bienes del clero secular, porque entiendo va á producir dos resultados perjudicialísimos: el 1º que acumulada esa cantidad de bienes nacionales á las que todavía faltan de vender del clero regular, los hará desmerecer considerablemente, y en 2º lugar que perjudicará tambien á los particulares porque sus fincas disminuirán mucho de su valor; y así creia yo que no debian venderse todos en el día sino por sextas partes como el Sr. Mendizabal propuso.

Concluiré diciendo que insisto principalmente sobre el pensamiento de que se asegure la mayor división posible, porque entiendo que podría contribuir mucho á que se consigan grandes resultados y á interesar en estos bienes á la clase agricultora.

El Sr. MENDIZABAL: la comisión lo mismo que el Gobierno ha tenido por guía la desamortización de la propiedad, la mayor divi-

cion posible, y el hacer partícipes de esta misma propiedad, no solo á los propietarios, á los ricos, á los especuladores, sino á los pobres jornaleros, para que puedan hacerse pequeños propietarios, y la clase de mendigos venga á la clase de jornaleros. Con este objeto ha fijado el plazo de 20 años para que por este medio un padre de familia que pueda adquirir una propiedad de 20 rs., adquiera una finca de 400, y pueda repartir una pequeña parte de ello á cada uno de sus hijos. Señores ha emitido el Sr. Sanchez de la Fuente un principio con el que la comision está conforme, cual es que toda la propiedad que desde luego esté dividida en su arriendo, se considere dividida en tantas cuantas partes esté arrendada: ha dicho tambien que esta facilidad de adquirir las fincas rústicas se extienda tambien á las fincas urbanas, en lo cual tambien está conforme la comision.

El Sr. Sanchez de la Fuente ha hecho una indicacion sobre poner en venta ó no los bienes nacionales á una vez; por mi parte convendré en la opinion de S. S., pero haré una observacion: no es lo mismo declarar en venta los bienes todos de la nacion que ponerlos en venta, hay una diferencia muy grande, porque cuando se ponen en venta es cuando se sacan á remate, sin embargo la comision estará conforme con S. S., y creo que el Gobierno no dejará de estarlo.

Por lo tanto espero que este proyecto, como ha dicho muy bien el Sr. Sanchez de la Fuente, se vote casi por unanimidad; pues la comision admitirá las mejoras que se la presenten, siempre que no desvirtúen el pensamiento y la esencia de la ley.

El Sr. COLLANTES: Mucho se extrañará que con mis principios políticos sumamente avanzados, tome la palabra en contra de un proyecto tan liberal; pero el pensamiento del Gobierno y la comision contiene dos partes muy principales: en la primera se trata de arrancar los bienes al clero secular y hacer que un Estado no esté entrometido en otro estado con la independencia que no es conforme á los principios políticos. En esta parte yo estoy conforme con la comision y el Gobierno, y no podia menos de estarlo; deseo que los que sirven á la iglesia, pues la iglesia es en beneficio del Estado, cobren de los fondos de que se pagan á los otros servidores del Estado; pero con una igualdad absoluta, pues no quiere privilegios de ninguna clase.

Me opongo á la segunda parte en la cual se trata de la enagenacion de esos bienes, y es solamente porque segun mi opinion no se deberian vender desde luego todos, y por mis principios seria mas conveniente que los rústicos se diesen á censo enfiteútico, y los urbanos como lo propone la comision.

Las ventajas de venderlos á censo enfiteútico son bien claras, y las conseguiriamos sociales, politicas y económicas; se conseguiria la ilustracion, la moralidad consiguiente á esta division de la propiedad, y tendriamos tambien la ventaja politica muy grande de generalizar la clase media, haciendo que su influjo preponderase sobre las otras conteniendo los de la aristocracia, de la sangre y la riqueza, unos y otros peligrosos cuando no estan contenidos.

Ultimamente yo creo, y sobre esto llamo la atencion de la comision, que las fincas que de suyo estan divididas, aunque sean pequeñas, como sucede en las provincias del Norte, no habrá necesidad de que los peritos las dividan; y como nada se dice sobre este particular, yo desearia saber la opinion de la comision, porque aunque desde luego parece debe estar comprendida esta observacion en el espíritu que reina en el proyecto, si no fuese asi, haria una proposicion ó enmienda.

El Sr. MENDIZABAL: Solo le diré al Sr. Collantes tenga presente, que no es posible al Congreso en la época que nos encontramos hacer una declaracion sobre una cosa que por las leyes vigentes está prohibida.

El Sr. PASCUAL: Creo que los señores que han hablado podian presentar como adiciones ó enmiendas sus observaciones: solo han presentado dos razones, al parecer de gran fuerza; la una del Sr. Sanchez de la Fuente, de oportunidad, y la otra respecto á los censos enfiteúticos de las fincas rústicas del Sr. Collantes.

La primera observacion de oportunidad en mi concepto tiene una contestacion victoriosa: dice S. S., aun todavia tenemos bienes nacionales pertenecientes al clero regular; si ahora entran en el mercado los cuantiosos bienes que ha de producir la venta de los del clero secular, las fincas han de decaer en concepto y en valor, y este siempre es un mal.

Yo contestaré á S. S. que precisamente es todo lo contrario, porque al entrar estos bienes nacionales en el mercado no entran bienes que aumenten solamente la venta, sino medios de satisfacer el crédito nacional y darle valor; medios de pagar la deuda, y todos los medios de pagarla dan valor á los bienes del Estado, y la entrada de estos bienes en el mercado dan valor á los anteriores, van á darles mas garantias y consolidar la Constitucion.

Respecto á la venta de que ha hablado el Sr. Collantes, yo soy de opinion que ha padecido una equivocacion, porque la venta en enfiteúticos, en vez de corresponder á la idea que S. S. ha indicado, siempre es una restriccion de la enagenacion; en vez de dar libertad á la propiedad y circulacion, produciria los efectos contrarios: la division de la propiedad; pero en la enagenacion sencilla y libre si que produciria la riqueza á la nacion como las demas felicidades que ha indicado el Sr. Collantes.

Creo por lo tanto que el dictamen de la comision debe aprobarse, y si alguna objecion puede hacerse á él, sea objeto de una enmienda, que el Congreso no dejará de tomar en consideracion.

El Sr. Collantes desbizo una equivocacion.

Se suspendió esta discusion, y hecha la pregunta oportuna, el Congreso acordó reunirse en secciones mañana despues de la sesion.

Se leyó y encontró conforme con lo aprobado el proyecto de ley sobre bagajes.

El Sr. Vicepresidente ACUÑA anunció para la sesion extraordinaria de la noche la continuacion de los asuntos pendientes, y levantó la sesion á las tres.

Sesion extraordinaria de la noche del 20 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SR. ARGUELLES.

Abierta á las nueve y media de la noche, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se hizo primera lectura y pasó á la comision una enmienda del señor D. Joaquin Maria Lopez al art. 4.º del proyecto de ley sobre autorizacion para un anticipo de 60 millones.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion pendiente.

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): Señores, todos convenimos en la enagenacion de estos bienes como un principio de justicia; pero en estas leyes las dificultades se ofrecen en la aplicacion de los principios. El punto del nombramiento de derechos es el capital de esta ley: estos bienes deben dividirse en rústicos y urbanos; los primeros son todos indivisibles, y de los segundos algunos: pero si los acuerdos de los peritos que han de ser nombrados en las provincias no tienen garantia alguna, pueden calificar de divisibles fincas que pertenecian á la segunda clase, y causar grandes daños.

El objeto de la comision y del Gobierno es poner en circulacion esas grandes fincas de bienes nacionales, destinando á las clases necesitadas un grande número de ellas; por lo cual yo quisiera que la comision, puesto que de objeto tan sagrado se trata, procurara ensanchar la esfera de las fincas divisibles, buscando en la responsabilidad de los peritos todos los medios eficaces para ello.

El Sr. SURRA, Ministro de Hacienda, se hizo cargo de las observaciones presentadas en la última sesion del Congreso y de las del señor Alonso en un breve discurso que no pudimos comprender.

El Sr. DOMENECH (como de la comision): Señores, las bases en que se funda este proyecto no han sufrido oposicion alguna por parte

de los señores que han usado de la palabra: todos los argumentos se han reducido á si estos bienes se han de dividir de este ó del otro modo, y si al tiempo de la venta se hará por peritos segun propone la comision, ó de otro modo: todas estas son cosas secundarias, y de consiguiente la comision no se entretiene en contestarlas; ya ha manifestado que se halla dispuesta á admitir algunas de las enmiendas que se han presentado y todo cuanto tienda á la mejora del proyecto. Así me parece que el Congreso debe de acordar que se pase á la discusion por artículos.

Hecha esta pregunta el Congreso decide afirmativamente. Se leyó el art. 1.º

Enmienda del Sr. Posada á este artículo.

Segunda lectura.—Se exceptúan los bienes pertenecientes á beneficios patrimoniales.

El Sr. POSADA: Será excusado el que emplee mucho tiempo en apoyar esta enmienda, porque parece no hallarse dispuesta la comision á admitirla; sin embargo, no dejaré de consignar mis principios sobre esta materia. Yo creo que al hacer esta declaracion en el artículo 1.º, la comision debe de proceder con justicia, si quiere atender á los derechos que sobre estos bienes haya, y establecer una linea de division de la manera siguiente: los bienes que haya tenido el clero de la nacion que vuelvan á la misma. Donde que haya obtenido el clero de particulares, vuelvan á la linea de los herederos de estos; y bienes que hayan sido donados por corporaciones, vuelvan á los mismos: esto se funda en un principio de justicia: la nacion no puede desconocer que lo que se haya hecho en virtud de donacion al clero, le sea arrebatado á la persona que lo donó, cuando se declaran propiedad de la nacion los bienes del clero.

No queriendo mezclarme en lo respectivo á familias he querido limitar el caso á los bienes patrimoniales, á aquellos bienes que disfruta la Iglesia que son de donacion de pueblos que tienen el nombre de derecho patrimoniales. Yo digo que estos beneficios patrimoniales son de patronato activo y pasivo; y en vista de esto deben volver al usufructo de los bienes que se han desprendido por generosidad, y por consiguiente el Estado no tiene derecho para percibir estos bienes, debiendo volver á sus legítimos poseedores.

El Sr. MENDIZABAL: La comision no ha podido reunirse para examinar la enmienda del Sr. Posada; por consiguiente no puede manifestar en este momento su opinion sobre ella.

Puede pasarse á la discusion del art. 1.º, y entre tanto se examinará la enmienda.

Leído el art. 1.º tomó la palabra en contra y dijo

El Sr. PACHECO: Estoy persuadido, señores, de que seré el único, si no que vote contra el art. 1.º, al menos que hable contra él á pesar de saber el éxito que tendrán mis observaciones; pero de ninguna manera me retraerá esto de hacer lo que debo segun me dicta mi conciencia. La cuestion es grave, señores, estoy persuadido de ello y debo manifestar mis opiniones, si no para que triunfen, al menos para que la conozca la nacion y sepa que los que tienen ciertas ideas no se avergüenzan de presentarlas aun cuando con ellas sucumban.

No sé por qué se mira esta cuestion con tanta ligereza en el dictamen de la comision: se me permitió extrañar la costumbre que se introduce de querer aligerar y de no decir nada en los dictámenes acerca de las cuestiones. Cuando he manifestado que la cuestion es grave, cuando el Congreso del año pasado la ha discutido largamente; cuando varios señores que hoy ocupan el banco negro, los Sres. Ministros de Estado y de Hacienda opinaban contra lo que ahora se presenta y quería que se respetasen los bienes del clero; cuando hay estos antecedentes, señores, es escandaloso que con cuatro renglones, sin razon alguna, se funde este proyecto por el cual se trata de arrancar á la Iglesia de España, (y uso de esta palabra arrancar porque la ha dicho el Sr. Collantes); se trata, repito, de arrancar los bienes que han sido debidos á la piedad de nuestros mayores garantizados por las leyes desde la Constitucion de Constantino hasta la de 1837.

¿Cuál es la razon que hay en el dictamen que se propone? Decir que los bienes del clero se habian declarado enagenables en 1837 y que solo un espíritu reaccionario habia puesto en duda aquella disposicion. No temo que se diga esa palabra que asusta á algunos; pero á mí no me intimida, porque sé que se aplica justamente en muchos casos, porque aquello que se ha hecho conveniente y despues se quiere destruir fundandose en los principios de conveniencia publica, pasa por reaccion, y lo que se ha hecho sin conocimiento de causa y contra todas las reglas, no es por reaccion, sino por un acto de justicia.

Facultad tenían las Cortes de 1840 para derogar lo que hicieron las de 1837, y si no hubieran tenido esa facultad no lo hubieran aprobado los Sres. Ministros actuales de Estado y Hacienda, y los señores Cortina, Sancho y la mayor parte de los individuos de aquella minoria; por consiguiente dejó que contesten al Sr. Mendizabal ó que carguen con el apodo de reaccionarios.

Pero, señores, supuesto que la comision no ha indicado la gravedad de la cuestion, permitido me será tratar del art. 1.º que es la base de la ley. Examinaré las tres grandes cuestiones que merecen la atencion del Congreso por las consecuencias que pueden tener en la nacion.

Estas cuestiones son tres: primera, civil ó de derecho; segunda, económica ó de conveniencia; tercera politica ó de gobierno. Debo recorrerlas todas sinceramente como acostumbro y como he creído de mi deber al tomar la palabra.

La primera es si tenemos derecho para arrancarle al clero los bienes; desde luego se ha supuesto que estos bienes son nacionales; pero en esto se ha cometido una peticion de principio comprobando el epigrafe por el artículo. Son bienes nacionales, se ha dicho, los que administraba el clero que pertenecian á la nacion; no sé por qué ha dicho esto el Sr. Alonso cuando no lo ha justificado. El clero tenía dominio como corporacion, ¿y por qué no habia de tenerlo? ¿No bastaba que el clero fuese una corporacion cualquiera para que pudiese poseer bienes?

Rara cosa es, Señores, que pueda ser propietaria una compañía de seguros y que el clero y la iglesia no puedan poseer bienes. Cualquiera corporacion que no esté prohibida por las leyes puede tenerlos. El Sr. Mendizabal que va á contestar en nombre de la comision no podia negar esto, y si así fuese yo recusaria la autoridad de S. S. en materias de legislacion, cuando lo que he dicho es tan conocido hasta por todos los estudiantes de derecho. No ha sido la ley, no los Gobiernos los que habian dado bienes al clero, pues la mayor parte de los bienes de la Iglesia vinieron de donaciones particulares, de adquisiciones, y las donaciones consumadas producen un derecho absoluto de propiedad. No estamos ahora, Señores, en el caso de cuando se suprimieron los regulares: entonces pudo la nacion enagenar sus bienes; si se hiciera esto ahora suprimiendo el clero no seria yo ciertamente el que abonase el principio, pero adoptaria la consecuencia como legitima: la ley debe reconocer la propiedad de las comunidades religiosas supuesto que las las consiente, y entre nosotros, Señores, la religion es del Estado, no es atea, es intolerante: la ley ha hecho un pacto con la religion para que esten en contacto reciproco: reconocido el clero no solo como corporacion licita, sino como legal, reconocido y admitido como elemento social, la ley que se discute sin razon quiere desposeerle de los bienes que ha poseído. El Estado y la Iglesia deben ser hermanos en un todo: este es el espíritu del catolicismo: yo no deseo que la Iglesia domine al Estado; pero tampoco quiero que el Estado domine á la Iglesia. Dejó consignada la opinion que debo en este sitio, y el Congreso acordará lo que guste.

Cuestion económica y de conveniencia. Se ha dado por conveniente la enagenacion; yo pregunto ¿á quién conviene? ¿A la nacion? Yo bien sé que es conveniente para los que especulan sobre los fondos públicos y para los poseedores de capitales; pero lo que es para la nacion no. Despues que se acaban de desvincular la mayor parte de los bienes de España, y que existen millares de millones por la desamortizacion de los regulares, el aumentar la masa de bienes y ponerlos en concurrencia ¿es conveniente á la nacion? Yo creo que no puede negarse la inconveniencia de esta medida; y es muy sencillo, señores, porque los bienes valen segun la abundancia, y si presentamos ahora de golpe esta masa

de bienes, no es menester tener un conocimiento superior para saber el desprecio que tendrán estos valores, y es esto tan claro que hasta el Sr. Mendizabal, empeñado en que los bienes del clero se vendan, pues no parece sino que es su único propósito, y que en esto funda la bienaventuranza de los españoles, ha tenido que suscribir á que sea una parte la que se venda: la ley dice que todo y todo se decretará seguramente si no me engaño mis pronósticos. ¿No se ha dicho por una ley que acabamos de aprobar que hemos de mantener al clero, y que cuando se vendan sus bienes hemos de darle una contribucion que sea la de sacar de la nacion? ¿Pues qué se adelanta con venderlos? El resultado de esta ley es quitar 30 para dar 50, y en este caso no hay ventaja para la nacion.

La tercera cuestion es la de politica ó de gobierno. Esta ley no es cosa aislada: no deja de tener relacion con el sistema que se observa con el clero; y es necesario, si nosotros hemos de merecer el dictado de legisladores, que consideremos la ley bajo este aspecto.

No voy á hablar del sistema que se sigue con el clero español; dia llegará en que lo haga con extension y con datos, pues me propongo hacer una interpelacion directa al Gobierno. El clero se encuentra entre nosotros en un estado de persecucion judicial y gubernativa, y lo que se ha hecho con la sociedad de la propagacion de la fe y con el extrañamiento del nuncio lo demuestran.

El Sr. Vicepresidente BURRIEL: Yo rogaria á V. S. que se concretase á la cuestion.

Varios señores: No, no; que hable, que hable.

El Sr. PACHECO: He dicho que esta ley es como parte de un sistema general que se sigue respecto al clero: digo que este se encuentra en un estado de persecucion, pues el Gobierno, tan débil como todo el mundo sabe, que negocia con los que insultan nuestro territorio; que tiembla delante del mas leve motivo, es únicamente fuerte contra el clero español; digo que continuando en este sistema el Gobierno, en el cual se encuentran individuos que cuando hacia la oposicion votaban porque las propiedades del clero se debian respetar, este Gobierno, como un medio de su sistema, intenta aniquilar el poder que supone en el clero desposeyéndole de sus bienes: véase como el pensamiento de la ley es una idea de persecucion.

Anuncio al Congreso que esta idea que existe es imposible, es un sistema que no se realizará; y digo que este Gobierno, que tan fuerte se muestra contra el clero, no puede conseguir lo que no ha conseguido ningun Gobierno de la tierra, pues ninguna cuestion suscitada entre el Gobierno y la iglesia se ha concluido jamas sino por transaccion, por concordatos con Roma; y el ministerio de 1841 no podrá mas que el Gobierno prusiano de 1840, ni el de Napoleon: pues estos han tenido que tratar con Roma decorosamente; y si no es así, señores, que se me presente un caso. En Portugal mismo ocurre en estos instantes, pues segun se nos ha anunciado se han renovado sus relaciones con Roma, y esto es lo que siempre ha sucedido, y así concluimos nosotros, y de este modo quisiera yo que se principiase, y se podrian hacer reformas.

El Congreso puede acordar lo que se dice en el proyecto; pero contra él debo consignar mi opinion, y votaré contra el art. 1.º

El Sr. Mendizabal, á quien tocaba el uso de la palabra, la cedió al Sr. Argüelles.

El Sr. ARGUELLES: Señores, sinceramente hablaré al tomar sobre mí el grave cargo de tener que tomar parte en esta cuestion. Creia yo, señores, que no tendria ocasion de usar de la palabra en esta gran cuestion que se ha presentado á la deliberacion del Congreso. Cuando se puso á discusion creí yo que todos los Sres. Diputados sin excepcion hubieran dado su asentimiento á ella, pues me persuadi de que el Sr. Pacheco, que nos ha dado tantas pruebas de circunspeccion, no nos podria presentar un fenómeno como el que nos ha presentado; pero al ver el giro que desde el principio dió S. S. á su discurso, ya conocí hasta donde podria extenderse. Sin embargo tiene S. S. una desventaja, pues comanzó diciendo que seria el único que tomase la palabra y que con seguridad seria vencido; pero que las personas que profesaban sus doctrinas las querian consignar para que la nacion juzgase. S. S. ha conseguido un triunfo, que es la singularidad, el ser el único en este Congreso que así haya hablado; esté es un valor y una fortaleza parlamentaria, pero no es S. S. solo el que ha mostrado ese valor: le han tenido otros en ciertas épocas al invocar ciertos principios, y ahora S. S. los ha invocado en favor de la religion católica, porque sabe que sus principios le han de valer dentro y fuera del reino un nombre esclarecido: no hubiera el Sr. Pacheco tenido la fortaleza que hoy para defender las regalías de la corona contra las demasias del clero en tiempo del absolutismo.

Quiero que sepa S. S. que su mérito consiste en otro punto, y debe conocer que no solo se ha aprovechado de una tolerancia suma, sino que ha usado de una ilimitada facultad; y ahora pregunto yo á S. S. si en el Congreso último los que se llamaban minoria tenían libertad para expresar tan francamente sus opiniones, y si con tanta tolerancia se les hubiera escuchado; tolerancia que ha llegado hasta el punto de casi haber sido reconvenido el Presidente por haber llamado á la cuestion á S. S.

Para examinar esta cuestion bajo el aspecto con que S. S. la ha presentado, ha tenido que remontarse á hacernos observaciones sobre una cuestion canónica. ¿Cree S. S. arredrar á los que tenemos opiniones contrarias? No nos arredra á los que las tenemos, porque ese valor que ha tenido S. S. le hemos tenido nosotros antes, y el que lo ignora vuelva la vista atrás desde el año 1814 al 20. S. S. ha sostenido las ideas de millon y medio de hombres; pero los tronos se sostienen de otro modo, pues generalmente sucede que los que parece que los defienden, los hacen peligrar, los hacen sucumbir y caer en un abismo.

El Sr. Pacheco ha dividido su discurso en tres partes; ha examinado el origen de la propiedad de los bienes del clero secular, y ha examinado los tiempos de Constantino; pero no los de Constantino arriba en que el clero vivia con solo las limosnas de los fieles edificándolos con su conducta evangélica. Constantino era militar, un hombre criado en el campo, y no podia tener la ilustracion que ahora se tiene; pero sin embargo, amaba á su patria y creyó porque así se lo hicieron creer sus consejeros, principalmente el clero, que este era el modo de ganar las batallas, y que era el verdadero principio que debia seguir, ¿y cuál era este? El llenar la Iglesia de prerogativas, inmunidades y tesoros, es decir, que fundase dentro de su imperio otro imperio; y si lo hizo así fue porque no previó lo que habia de suceder, y si lo hubiera previsto se hubiera creado una reserva, pues si el estado da bienes á la Iglesia se con la condicion de que en el día que no llenen el objeto para que se la dieron se reserva el derecho de arrebatárselos. Esta es doctrina admitida por todos los canonistas: ¿y cree el Sr. Pacheco que no estamos en el caso de examinar si produjeron ó no esos efectos?

¿Tiene la culpa el Congreso actual, la tienen las Cortes constituyentes en donde se debatió muy á la larga esta cuestion de que el clero por la causa que quiera se haya dejado arrebatarse esta posesion? ¿No tenía en el año 8, cuando aun no habia nacido el Sr. Pacheco, esa comunidad eclesiástica toda la fuerza que para conservarla necesitaba? ¿No tenía el tribunal de la inquisicion todos los medios de evitar esta desgracia? Exclusivamente dirigia la conciencia del Rey por medio de un confesor que no era el Rey el que lo elegia, sino una gran corporacion que le separaba cuando queria; en una palabra, era el clero español el que influia en todos los negocios del Estado. ¿Pues esos hombres que tanto supieron y tanto pudieron, por qué no conjuraron esta tempestad? Nosotros hemos tomado las cosas como estaban, y esas sectas que ha indicado el Sr. Pacheco y que yo no sé dónde se hallan, si existen, y lo demas indicado por S. S. no es de donde procede de los anarquistas, sino producto de las reacciones.

Si en 1814 volvieron por medio de la reaccion á restablecer el tribunal de la inquisicion y el colegio de los jesuitas, y esto solo duró seis años, no fue por el impulso de los que se llamaban anarquistas, sino de la opinion. ¿Que hubiera sido del clero si los que llaman anarquistas no le hubieran sostenido?

El Sr. Pacheco se ha equivocado queriendo hacer que recaiga toda la odiosidad sobre los que profesan la doctrina de que se reformen los abusos de la iglesia, y consiguiente á esto ha manifestado que toda

doctrina relativa á la propiedad no es aplicable á esta cuestion. La propiedad que se llama sagrada, si se quiere con una metáfora brillante, es susceptible de muchas modificaciones: el clero que hoy tanto se queja, ha apelado á Roma para sustanciar este pleito, y de allí se le ha contestado con una tea incendiaria que no la podido prender.

La Constitucion del año 12, que acaso es un pecado nombrarla para el Sr. Pacheco, dice así (*leyó uno de sus artículos*): es decir que los anarquistas por antonomasia pagaron tal tributo de veneracion al clero, como el principio que aquí se sienta. ¿Puede darse una prueba mas relevante que el consignar en la Constitucion que el poder que ponía en manos del clero no estaba limitado, pues que podía entrar á formar parte en la representacion de las Cortes nacionales? Este derecho político reconocido por la Constitucion, lo usó el clero sin invitacion ninguna, y causó por decirlo así una irrupcion en la representacion nacional. En las legislaturas de 1811 y 1814 se sentaron muchísimos, es decir que pusimos en sus manos la reforma y sus trámites, de manera que si no hubieran asentido á la reforma no se hubiera hecho ni la mas pequeña, como tampoco se hubiera hecho en las Cortes del año 20.

¿Quién ha producido la revolucion en España? Pase el Sr. Pacheco una revista general y se encontrará con prelados que la suscitacion y realizaron; y que no es uno solo, sino que desgraciadamente son muchos, y descendiendo desde aquellas altas dignidades hasta las mas humildes carreras de la iglesia, se verá que todos han contribuido al mismo objeto; y siendo esto como es cierto, nosotros hemos tenido bastante sangre fria para oír al Sr. Pacheco, que si tiene todavía mas gloria porque es solo, nosotros, no solo no nos hemos opuesto, sino que le hemos dado aplausos: satisfaccion hemos tenido en ello, para que de este modo S. S. aprenda una leccion y se la enseñe á sus compañeros. (*Señales de aprobacion en los bancos.*)

En el año 21, cuando existian todavía las Cortes del año 12, decretaron la abolicion del diezmo, es decir, dieron al clero un 50 por 100, cuando antes de la parte del diezmo que percibia, segun los economistas mas exactos, no disfrutaba sino el 50 por 100. Pues ahora bien: aquellas Cortes tan justas, tan equitativas, tan religiosas, fueron denigradas; y el clero que se vió dotado de una manera que no podía esperar jamas, el clero parroquial digo se dejó arrastrar de la aristocracia del clero que lo condujo hasta hacerle declamar contra este sistema, y contribuyó al trastorno del año 25 engañándole con promesas falsas, pues despues de verificado este trastorno se volvió á quedar como antes estaba.

El perjuicio que puede ocasionar el que estos bienes se acumulen en 20 capitalistas es un minimum insignificante en comparacion de los bienes que causa; y si pasamos por este perjuicio, será para llegar á los grandes beneficios que disfrutaremos con la adopcion de este proyecto, es que tanto el Gobierno como la comision han precuado que esos bienes no pasen al dominio particular en el estado que hoy tienen haciendo mayor subdivision; pero aun del otro modo ¿los capitalistas las comprarán para dejarlas ya mas? No, sino para cultivarlas por lo menos como las cultivaban sus poseedores.

La tercera cuestion de S. S. es la represion del clero: nosotros no tenemos adoptado jamás medidas de excepcion contra él; esas medidas no son nuestras, son de la legislacion vigente á la que el Sr. Pacheco tendrá que apelar en el tribunal de justicia. ¿Cree S. S. que podría gobernar en aquel banco, habiendo Constitucion se entiende, sin usar de esa especie de excepcion. Bien sabe el Sr. Pacheco que con los clérigos que verdaderamente ofrecen á su conducta plenos testimonios de virtud, de amor y respeto, no se los atropella, no hay ejemplo ninguno de haber atropellado á los eclesiásticos de España.

No son necesarios concordatos para gobernar, y no tan solo no lo son, sino que el Gobierno que adoptara esta medida tendria de mi parte la mas cruel oposicion, porque yo no soy romano, soy católico.

Concluiré dando un consejo amistoso al Sr. Pacheco, puesto que profesamos los mismos principios aunque nos separamos en su aplicacion. En una época en que algunos me hacian una guerra cruel instigados por perfidias extranjeras, y motivado de no convenir en la aplicacion de ciertos principios políticos, tuve el sentimiento de verlos el año siguiente mendigando el pan y pidiendo limosna en un país extranjero: no les valió para evitar esta desgracia su condescendencia, pues luego se les pagó de este modo, del mismo que nos pagó á todos el clero de España con insultarnos, perseguirnos y echarnos fuera del reino. Esta es leccion práctica que no le doy á S. S. sino como un aviso amistoso: los hombres del clero mientras necesitan perdonan de boca; pero en llegando á conseguir su objeto, persiguen de muerte á los mismos que los han favorecido.

El Sr. PACHECO hizo algunas observaciones contestando á las alusiones que dijo haber hecho á su persona el orador.

El Sr. Argüelles hizo una rectificacion.

Se leyó un expediente que no comprendimos.

El Sr. Vicepresidente ACUÑA anunció que mañana continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á la una.

MADRID 20 DE JULIO.

Hemos sabido por conducto fidedigno que el Ministro de S. M. B. en esta corte, se ha apresurado á participar al Gobierno que la lancha del guardacostas *Atrevido* apresada en el espigon de San Felipe la noche del 7 del actual por un bote del navío ingles *Humderez*, ha sido devuelta el día 11 en consecuencia de las reclamaciones del baron de Carondelet. Es de esperar que el Gobierno británico se apresurará del mismo modo á darnos toda la satisfaccion que se le ha pedido por aquel escandaloso suceso, haciendo así ver ademas á nuestros enemigos la sinceridad de sus relaciones con la España.

Hoy se ha discutido en el Senado el proyecto de ley sobre extincion de los derechos y prestaciones que con el nombre de patronatos se pagaban á las comunidades religiosas. No habiendo quien tomase la palabra sobre la totalidad, se pasó á la discusion por artículos. Los dos primeros fueron aprobados: el segundo produjo una ligera discusion, proponiendo el Sr. Landero una modificacion de palabras. La del tercero fue mas detenida; y en ella los Sres. Gomez Becerra y Ministro de Gracia y Justicia hicieron graves y bien entendidas observaciones, que al fin determinaron á la comision, por órgano del Sr. Gomez (D. Ventura) á retirar dicho artículo 3º.

Se entró despues en la discusion del proyecto de ley sobre retiros militares, y acerca de él observó el Sr. de los Heros que en otros países eran muy módicos los sueldos de retiro, siendo únicamente altos en los grados mas elevados; y que juzgaba que el tipo de estos sueldos no debía extenderse mas allá de lo que permitia la situacion apurada de nuestro erario.

El Sr. Ferraz (D. Valentin), indicó con mucha habilidad que se trataba, no ya de recompensar sacrificios y heroísmo para lo cual no hay premio que alcance, sino de fijar la suerte y asegurar el porvenir de nuestros beneméritos militares.

El Sr. Ministro de la Guerra habló tambien en esta cuestion, y detenidamente satisfizo á cuantos argumentos y observaciones habia propuesto el señor de los Heros, desenvolviendo al mismo tiempo los fundamentos en que se apoya el proyecto, y extendiéndose en profundas consideraciones sobre la filosofia de la ciencia militar que con mucha oportunidad aplicó S. S. al caso presente.

Despues que el Sr. Ferrer, como individuo de la comision, hubo tambien contestado á los argumentos del señor de los Heros, reproduciendo en su mayor parte las razones alegadas por el Sr. Ministro de la Guerra, se suspendió esta discusion por el Sr. Presidente y se continuará mañana.

Al principio de la sesion el Sr. Cortina ha presentado una proposicion en el Congreso de Diputados para que se exigiese del Gobierno la Real orden original que en el ministerio del Sr. Calderon Collantes se expidió sobre elecciones. El Congreso la ha aprobado, y es de esperar que por este medio no se ponga mas en duda por los partidos interesados en desnaturalizar la verdad de los hechos la parte que el Gabinete de 1839 se permitió en las segundas elecciones á Cortes.

El proyecto de ley sobre la traslacion de la capitalidad de Pontevedra á Vigo ha sido puesto luego despues á discusion: la comision opinaba afirmativamente, mas el Sr. Gonzalez habia formulado un voto particular en virtud del cual este asunto debia quedar pendiente para cuando presentase el Gobierno el proyecto de rectificacion de la division del territorio en que se halla trabajando. El voto particular, conforme á reglamento, tenia prioridad: abierto el debate, el Sr. Alonso, autor de la proposicion de ley, le ha combatido con un esfuerzo digno de causa mas universalmente reclamada y apetecida: segun este Sr. Diputado la nacion entera y el Gobierno y la moralidad pública y la libertad misma no debían consentir que por mas tiempo estuviese la capitalidad de aquella provincia en Pontevedra.

El Sr. Gonzalez en un discurso muy templado y juicioso ha hecho ver con abundancia de datos la imposibilidad de acordar semejante traslacion mientras no se alterase convenientemente la línea exterior de la provincia; mientras no se formase una nueva provincia de la cual pudiese Vigo ser la capital como en la época anterior del régimen constitucional lo fué; mientras no se evitasen por último los inmensos daños que quebrada la centralizacion que se consultó en Pontevedra, se ocasionaria de pronto á los pueblos mas distantes de Vigo.

El Sr. Otero ha contestado al autor del dictámen particular en un extenso discurso cuyas partes pudimos apenas distinguir tanto por la voz obscura del Sr. Diputado como por el ruido que á la sazón habia en la sala.

Concluido que hubo el Sr. Otero se ha dado cuenta de una proposicion incidente del Sr. Quinto y otros Sres. Diputados proponiendo al Congreso que suspendiese la deliberacion sobre este proyecto de ley, hasta que pidiéndose al Gobierno el expediente que obra en su poder se enterasen de todo los Diputados llamados á resolver en esta materia.

El Sr. Quinto aprovechándose de las armas que los mismos defensores de la traslacion habian suministrado, ha fundado su proposicion en sólidas y abundantes razones. El orador manifestó su extrañeza de que en asunto de tamaño interes para los pueblos de aquella provincia no se hubiese consultado ningun antecedente y se propusiese de plano y sin el suficiente conocimiento una resolucion imposible de llevar á efecto conservándose la actual demarcacion de la provincia á menos que la comodidad y las ventajas de los pueblos no se hubieran de sacrificar á los intereses de una sola poblacion. El Sr. Quinto en una cuestion de hechos como era la actual, pedia que se diese conocimiento al Congreso de los hechos y antecedentes, de los intereses de los diversos pueblos de la provincia y de los medios de señalarles otra distribucion á semejanza de la hecha en 1822, á fin de no lastimarlos ni causarles perjuicio alguno.

La proposicion del Sr. Quinto, que nosotros juzgáramos irresistible cuando con tan buenas razones se le oímos apoyar, no fue tomada en consideracion, celebrándose con este motivo votacion nominal á petición del Sr. Alonso (D. Juan Bautista) y algunos otros Sres. Diputados, y pronunciándose 57 votos en contra, resultando 50 en su favor.

El Sr. Presidente con un tacto parlamentario que aplaudimos, ha suspendido entonces aquella discusion para dar lugar á objetos de mayor interes público. Tocó el turno á la interesante ley sobre desamortizacion de los bienes del clero: la discusion sobre la totalidad ha quedado pendiente despues de haber hablado en uno y otro sentido varios Sres. Diputados.

La proposicion previa sobre este mismo asunto, referente á que el Gobierno presentase datos sobre los efectos producidos por la ley de enagenacion de

los bienes del clero regular, fue desechada antes en vista de las explicaciones dadas por el Sr. Ministro de Estado.

El Congreso se reúne esta noche en sesion extraordinaria.

En la sesion extraordinaria de esta noche ha continuado el Congreso la discusion relativa á la totalidad del proyecto sobre enagenacion de bienes del clero secular. El primero que usó de la palabra fue el Sr. Alonso, limitándose, en un breve discurso, despues de haber convenido en las principales bases que proponia la comision, á que esta procurase ampliar la esfera de las fincas divisibles, estableciendo para ella una responsabilidad que pese sobre los peritos que las reconozcan y aprecien.

El Sr. Ministro de Hacienda observó que en el proyecto se hallaban adoptadas medidas de precaucion, que en su concepto satisfacian tanto las indicaciones del Sr. Alonso (D. Juan Bautista), como las que anteriormente habia propuesto el Sr. Sanchez de la Fuente.

Observando el Sr. Domenech que ya el Congreso estaba de acuerdo en las bases capitales del proyecto, y que las observaciones de algunos Sres. Diputados recaian especialmente sobre la ejecucion del proyecto y tenían un carácter reglamentario, propuso que se pasase á la discusion por artículos. Así lo acordó el Congreso, entrándose desde luego en la del 1º.

Se puso á discusion una enmienda del Sr. Posada relativa á este artículo, y en la que proponia S. S. se exceptuasen de lo que en aquel se declara los bienes pertenecientes á beneficios patrimoniales. Apoyada y explicada por su autor, pasó á la comision para que informase sobre ella, y en caso de admitirla se discutiese despues del art. 1º.

Combatió este despues el Sr. Pacheco, y lo hizo S. S. con argumentos, que si bien carecian de solidez se exponian con acritud y virulencia y aun con enojo y despecho. En esta ocasion al menos ha podido reconocer S. S., como lo hizo observar oportunamente el Sr. Argüelles, la suma tolerancia del Congreso, y la libertad que reina en las discusiones, aun para defender doctrinas, de que quizá es este Sr. Diputado el único sostenedor.

El digno Sr. Presidente dejó su silla para contestar desde los bancos á aquel Sr. Diputado; y está por demas decir que rebatió victoriosamente con copia de razones, con calor y elocuencia las opiniones y asertos del Sr. Pacheco. Despues del discurso del Sr. Argüelles, que el Congreso oyó con suma atencion, se suspendió esta discusion, que proseguirá mañana.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No considerándose admisible la proposicion hecha en la subasta intentada en el distrito militar de Valencia para contratar el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo distrito por término de un año, á contar desde 1º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1842, he acordado, usando de las facultades que me estan concedidas, anunciar al público que el día 7 del próximo mes de Agosto se verificará una nueva y segunda subasta para el objeto expresado en los estrados de la intendencia general de mi cargo á las doce de su mañana, con sujecion al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma para los que gusten interesarse en este servicio; bajo el concepto que celebrado el remate no se admitirá proposicion alguna por favorable y ventajosa que sea. Madrid 20 de Julio de 1841.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

Se pondrá en escena el acreditado drama en cinco actos, original del Sr. duque de Rivas, titulado

D. ALVARO, ó LA FUERZA DEL SINO.

Al volver á poner en escena este drama, que tantos aplausos ha merecido en todas sus representaciones, la empresa ha procurado que nada falte en trajes, decoraciones, numero de comparsa y todo lo demas que su argumento pide.

El primer actor D. José García Luna desempeñará el papel de protagonista; y el primer gracioso de la compañía Don Antonio de Fuzman ejecutará el de Fr. Meliton.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

Ultima representacion de la ópera en tres actos, del maestro Ricci, titulada

LA PRIGIONE DI EDIMBURGO.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

Se pondrá en escena el drama nuevo histórico, original en tres actos y en verso, titulado

CERDAN, JUSTICIA DE ARAGON.

Terminará el espectáculo con baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.